

## **Ley 27430 y los dividendos.**

Por Fabiana Iglesias Araujo<sup>1</sup>

Un concepto ya conocido por todos es que los dividendos representan la parte del beneficio de una empresa que ésta decide repartir entre sus accionistas. Podríamos decir entonces que es una renta que recibe el accionista por ser propietario de la empresa.

Cuando las empresas calculan el beneficio o pérdida que han conseguido con su negocio a lo largo de todo un ejercicio comercial, normalmente anual, si se verifica un beneficio, la empresa debe decidir qué parte de esas ganancias va a repartir entre sus accionistas. Esta decisión tiene que ser votada por los propios beneficiarios en una reunión que, como mínimo, realizan una vez al año llamada Asamblea General de Accionistas.

Nos preguntamos cuál es la manifestación de capacidad contributiva que se grava, por ejemplo al considerar sujetos pasivos a los socios por recibir parte de las ganancias de la empresa, si ésta ya ha pagado la alícuota legalmente prevista por dicho beneficio.

Dado que desde 1992 la Argentina mantenía un sistema de pago del Impuesto a las Ganancias (IG) “anómalo”, gravando la renta solo en cabeza de las sociedades a la alícuota máxima prevista por el ley, y desgravando el dividendo percibido por los accionistas, este sistema resulta muy cuestionado ya que favorece la traslación a precios de un impuesto directo y progresivo por un lado y por la inequidad que provoca una alícuota proporcional ante las distintas realidades empresariales, especialmente al no diferenciar entre micro pymes y empresas multinacionales.

---

<sup>1</sup> Contadora Pública UBA. Especialista en Finanzas Públicas y Derecho Tributario UB. Miembro de la Comisión de Impuestos del CGCE. Miembro activo de la AAEF. Docente de grado y posgrado en la UBA, UB y de posgrado en varias Universidades de todo el país. Disertante habitual en congresos de la especialidad, autora de libros y capítulos de libros de la materia, autora de artículos de doctrina que pueden leerse habitualmente en revistas y diversas publicaciones de la especialidad

## **1. DISTINTOS CRITERIOS DOCTRINARIOS**

Sin embargo, este al que hemos denominado anómalo, no es el único sistema que se utiliza, podríamos decir que existen dos posturas doctrinarias. Una afirma que las sociedades no poseen personalidad fiscal ni capacidad contributiva propia, y considera adecuado gravar la totalidad de la renta en cabeza de las personas humanas que componen las sociedades.

La otra, acepta la personalidad fiscal de las sociedades, siendo esta la postura más extendida en el contexto internacional, resulta indudable que se requiere una coordinación entre las personas jurídicas y las humanas vinculadas con el impuesto a las ganancias. Ya que en función del nivel de traslación del impuesto a precios por un lado y el método adoptado, puede existir doble imposición, por ejemplo en un caso extremo, en el que la sociedad no traslade el impuesto a precios, se grave la totalidad de la utilidad en cabeza de la sociedad y del accionista, sin reconocimiento al último de un crédito por lo pagado por la sociedad.

Este es un Impuesto directo, y su génesis no prevé que el mismo sea trasladado hacia adelante, ahora bien, puede suceder que las personas jurídicas encuentren el modo de hacerlo transformándolo así en un impuesto regresivo. En tanto cuando recae sobre las personas humanas, su traslación claramente se dificulta.

Por otro lado y vinculado con la equidad, dependiendo del método que se adopte, la misma puede verse vulnerada por posturas que propician exenciones o desgravaciones totales en cabeza del accionista.

Recopilaremos, seguidamente, los métodos usualmente descriptos por la doctrina. Comenzando por el método que mejor recepta el principio de la equidad.

### **1.1 El sistema de transparencia o de integración total:**

Este sistema no reconoce la personería fiscal de las sociedades, por lo tanto serán los accionistas los obligados por la totalidad de las rentas societarias.

Este método permite que en caso que la sociedad, hubiera tributado este gravamen, el accionista podrá computarse como pago a cuenta dicho importe.

La principal ventaja es lograr la equidad horizontal. La totalidad de la utilidad tributaria queda alcanzada a las alícuotas progresivas aplicables a personas humanas. Como ventaja adicional, podemos mencionar que con relación a la eficiencia, no altera las decisiones relacionadas a la distribución de dividendos.

### **1.2 El sistema de integración parcial**

Este método, en sus diversas variantes, grava la renta tanto en cabeza de la sociedad como del accionista (cuando recibe la distribución de utilidades).

Se distinguen diversos enfoques dentro de este sistema, los más comunes son por un lado el de integración parcial, sin limitación del crédito de impuesto y por el otro con limitación del crédito de impuesto.

Este sistema representa el método más utilizado por los países desarrollados.

### **1.3 El sistema de separación**

La utilización de este método (al igual que en el de integración) importa gravar la renta tanto en cabeza de la sociedad como del accionista, cuando se distribuyen utilidades. Pero aquí, no se integra un tipo plano. Por lo que naturalmente no resulta compatible con la existencia de créditos de impuesto.

Este sistema ha sido el adoptado por Estados Unidos con algunas variantes. Se caracteriza por lograr en un contexto de alta traslación a precios atenuar ese fenómeno, a la vez que reduce el efecto de la doble imposición y contribuyendo a la equidad.

## **1.4 El sistema de desgravación**

Este método que se ha aplicado en la Argentina desde 1992, a través del mismo solo se grava las utilidades en cabeza de la sociedad y se desgrava o exime el dividendo en cabeza del accionista.

Es el sistema que resulta menos equitativo y que menor recaudación genera a favor del fisco.

## **2. EL SISTEMA ARGENTINO**

En nuestro país, se fueron utilizando diferentes métodos desde el año 1932 con la sanción del impuesto a los réditos, pasando tanto por el sistema de transparencia, como por los distintos modelos de integración.

A partir del año 1992 la Argentina optó por el sistema de desgravación, con la particularidad de haberse encontrado vigente desde el año 1998 el impuesto de igualación, importando una variante a dicho sistema, en procura de una mayor recaudación y tal vez buscando mayor equidad en el sistema.

En el año 2013 se estableció un impuesto cedular que gravó con el 10 % la distribución de dividendos, pero el mismo fue derogado en 2016.

### **2.1 Los dividendos y la Ley 27.430**

Ahora y por imperio de la Ley 27.430 renace un sistema de integración parcial, de tipo cedular.

En cuanto a la reforma en sí misma, la LIG, ahora establece en el inciso 4) de su artículo 2 que son ganancias los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos, los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Por su parte, el nuevo inciso w del artículo 20 exime los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, y demás valores, resultando de aplicación esta franquicia en la medida en que se trate de operaciones de oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Las ganancias generadas por estos valores (donde como señalamos se incluyen los dividendos) se rigen por el nuevo artículo 46 de la LIG, por el cual los dividendos, en dinero o en especie, importarán ganancia gravada para sus beneficiarios, independientemente de los fondos empresarios con que se efectivice su pago.

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69 distribuyan a sus socios o integrantes (sociedades de capital y entes asimilados a tales).

Solo deberá considerarse no computable la utilidad proveniente de los dividendos en acciones liberadas originadas en revalúo o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas.

Esta modificación importa volver en nuestro país al sistema de imposición integrado de las rentas societarias, gravando a la sociedad a una menor alícuota, y llegando, aparentemente al mismo tipo, si, a la nueva tasa, le sumamos la incidencia que tiene el impuesto adicional sobre las utilidades distribuidas.

La aparente equivalencia de alícuotas al gravar la utilidad societaria en base a estados contables confeccionados en moneda histórica y la

Ejercicios iniciados	Tasa societaria	Tasa sobre utilidades y dividendos	Efecto cuantitativo	Impuesto teórico
Hasta el 31.12.2017	35	0	0	35
Por los dos años siguientes	30	7	7% de 70= 4,9	34,9
De allí en adelante	25	13	13% de 75= 9.75	34,75

imposición sobre dividendos ajustados (al menos parcialmente), atenta contra la posibilidad de terminar en un mismo tipo.

Siendo su consecuencia una reducción tributaria (al menos aparente y temporaria), que beneficia a quienes tomen la decisión de reinvertir sin distribuir.

Pero, esta aparente reducción puede afectarse (al menos en forma temporal) en aquellas rentas que quedaron gravadas al 35 % pero que pueden ser distribuidas en forma diferida y a través de una sociedad interpuesta. Ya sea porque se vean aumentadas o disminuidas.

## **2.1 Utilidades Ajustadas o no por Inflación**

El fundamento técnico de imponer el gravamen con el sistema de integración parcial, reside en la intención de captar la misma riqueza en dos momentos diferenciados, el problema radica en que pueden existir balances totalmente diferentes: básicamente, los estados contables confeccionados a moneda constante con los que se distribuirán los dividendos y los presentados sin ajuste por inflación gravados a la tasa plana vigente para la persona jurídica.

Por lo tanto, la imposición de las utilidades o los dividendos variará de acuerdo a si la empresa reexpresó o no sus estados contables en moneda constante y no se llegará en muchos casos mediante el pago de la persona jurídica más el de la persona humana, al mismo importe que si se hubiera mantenido el anterior sistema.

*Aquí surge la necesidad de pensar en una solución en el sentido de evitar la inequidad producida por la utilización de un balance fiscal histórico, sobre el que se paga la tasa plana, y otro sobre el que se distribuyen y pagan dividendos, que puede encontrarse o no ajustado, total o parcialmente, por inflación.*

*Por vía reglamentaria debería establecerse algún modo normalizador para los estados contables a ser utilizados como base de la imposición sobre los dividendos, a fin de lograr el mismo efecto por el sistema adoptado por la Ley 27.430 "integración parcial" independientemente de la forma de emisión de los estados contables de la persona jurídica.*

*Esto va a la par de la duda que nos genera, saber cuáles son los estados contables que deben considerarse de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 46 de la LIG.*

*Art. 46 - Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión. Igual tratamiento tendrán las*

utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

*Vemos que no se hace referencia a cuáles son los estados contables a partir de los cuales se calculará el impuesto cedular que grava a las personas humanas en función a la distribución de utilidades y como ya fuera expresado, se verificará una distorsión ya sea que los mismos se ajusten total o parcialmente por inflación o esto no ocurra. Considerarnos que esta especificación debe estar expresamente establecida en el Decreto que reglamente la ley bajo análisis.*

### **2.1.2 Ajustes parciales, revalúos.**

No forma parte del presente análisis, cuestionar la oportunidad y legitimidad que una Ley Nacional, regule aspectos reservados exclusivamente al ámbito profesional. Como lo es el revalúo contable. Pero esta posibilidad, afecta, sin dudas el objeto de nuestro trabajo es decir, la distribución de dividendos.

No olvidemos que adicionalmente existe o existió dependiendo la fecha de cierre de ejercicio comercial la posibilidad de realizar un revalúo impositivo, totalmente independiente del contable.

Siendo la obvia consecuencia que aquellos contribuyentes que optaron por no realizar un revalúo fiscal (el que en general no resultaba conveniente por sus costos, requisitos y demás cuestiones de implementación), obtuvieron u obtendrán en su caso, mayores ganancias impositivas y si, la empresa tampoco revaluó contablemente, tendrá mayores ganancias contables y podrá realizar mayores distribuciones, las que ahora sí se encontrarán gravadas ( a menos que pertenezca al stock de utilidades devengadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.430)

Pero si, no habiendo revaluado impositivamente, lo hiciera a efectos contables, las utilidades que se podrá distribuir serán menores debido a las amortizaciones reexpresadas.

## 2.2 Otros pagos a favor del fisco

Ahora bien, el pago se devengará a favor del fisco no sólo en los casos ya vistos es decir cuando existan dividendos, en dinero o en especie, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, sino que la Ley 27.430 incorpora ciertas situaciones, en las que se devengará el tributo a favor del fisco incluso por dividendos no abonados, son los llamados dividendos fictos y se incorporaron como primer artículo agregado a continuación del artículo 46 en la LIG, deberán aplicarse cuando los sujetos alcanzados realicen alguna/s de las siguientes acciones:

- a) Retiren fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.
  
- b) Tengan el uso o goce, por cualquier Título, de bienes del activo de la entidad. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.
  
- c) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los mismos. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado.
  
- d) Todo valor de compra por debajo o venta por encima según sea el caso, que estos sujetos paguen o perciban con relación del valor de plaza de cualquier bien. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.
  
- e) Cualquier gasto que las personas jurídicas realicen a favor de las

humanas de estos supuestos, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley.

f) Perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

***El límite de la presunción está configurado por las utilidades acumuladas -pendientes de distribución- al último ejercicio fiscal cerrado, considerando el porcentaje de participación que el accionista o titular tenga.***

***Pero analicemos que este límite puede generar una situación de “doble sistema” considerando intereses presuntos (art. 73 LIG) de un ejercicio, operaciones que resultaran dividendos fictos (por imperio del artículo 46.1 LIG) en el ejercicio en que se devengaron.***

***Consideramos que el decreto deberá contemplar que el límite al que nos referimos incluya las rentas del ejercicio en que tales rentas presuntas se devenguen.***

Podemos pensar que la figura del dividendo ficto, fue incorporada con el objeto de evitar diferimientos en el ingreso del impuesto generado en una postergación formal que apruebe la distribución cuando ciertamente los beneficiarios están haciendo efectivo uso de los mismos. ***Pero recomendamos que el decreto reglamentario corrija claramente la inequidad recién comentada, estableciendo claramente, que los intereses presuntos dejarán***

### **3. CUANDO SE VERIFICA EL HECHO GENERADOR DE LOS DIVIDENDOS FICTOS**

Procederá gravar, y por lo tanto efectuar la correspondiente retención a las personas humanas, beneficiarios de los mismos si concurrentemente:

- Se verifica la existencia de alguna de las acciones en el artículo 46.1 LIG.
- Si los sujetos que intervienen en la operación, son los consignados legalmente.
- Y siempre que existan utilidades contables pendientes de distribución.

Si se verifican los tres parámetros por ejemplo, una sociedad es garante con un inmueble de su propiedad de una operación personal de un accionista de dicha empresa, y esta operación se realizó a título gratuito o por debajo del valor de garantizar esa misma operación en el mercado, y la sociedad posee utilidades contables, entonces, como consecuencia de aplicar esta ficción los importes respectivos deben ser considerados como dividendos puestos a disposición para los accionistas o titulares en cuestión.

Una de las dificultades que plantea este límite (stock de resultados de ejercicios anteriores), es que en este supuesto, puede suceder que el stock de resultados a fin de considerar a los mismos dividendos, sea de pesos "X", pero la sociedad en el ejercicio corriente haya acumulado, con relación a ese accionista, pesos "Y" de renta.

Pues bien, de conformidad a las previsiones legales, el valor de la "Garantía" de nuestro ejemplo puede resultar de pesos  $X + 100$ , en este caso, la sociedad deberá practicar la retención por dividendos fictos por la suma de pesos X y considerar intereses fictos (tema que veremos en breve) la suma de pesos 100.

Cuando la renta del ejercicio en curso, en el que se prestó la garantía de nuestro ejemplo es de pesos Y, el importe Y supera los pesos 100.

Por lo tanto no correspondería darle este tratamiento, sino que la totalidad del valor garantizado debería ser considerado dividendos en los términos del primer artículo agregado a continuación del artículo 46 de la Ley.

Por otro lado, es muy importante recordar la vigencia de la Ley 27.430, la misma rige para los dividendos que se distribuyan por ejercicios cerrados cuyos inicios operaron a partir del 1/1/2018. Ya que la existencia

de dividendos fictos no necesariamente implicará el pago del impuesto a las ganancias, especialmente en los años inmediatamente posteriores a la reforma, porque es posible que impacten sobre ganancias distribuibles que pagaron el 35% del impuesto en cabeza de la sociedad, y luego de evaluar el denominado impuesto de igualación, estos dividendos no se encontrarán alcanzados.

Sin perjuicio de lo dicho, este nuevo instituto debe ser evaluado en todos los ejercicios fiscales de las sociedades -distribuyan o no dividendos- y conservar la información, ya que los dividendos fictos deben impactar en el stock de utilidades del mismo modo en que impactan los dividendos aprobados.

### **3.1 Profundizando este instrumento analizaremos**

#### **3.1.1 Cuestiones relevantes**

*Que en todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo del artículo bajo análisis, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.*

*También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.*

*Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por*

tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69.

**3.1.2 Los problemas que encontramos en este nuevo artículo y consideramos que deberían ser debatidos en las presentes jornadas.**

***Inciso a) la expresión realicen retiros de fondos por cualquier causa es tan amplia, que sin una adecuada limitación del decreto, la consideramos inaplicable. Y de igual modo que sucede con el inciso e); pesamos que una limitación del tipo ... excepto que se realicen en interés de la empresa, dista mucho del tipo de definición, clara y precisa que se requiere para la aplicación de esta norma.***

***Incisos b)/ c)/ d) establecer el valor legalmente fijado para determinados bienes.***

***Muchas veces, las reglamentaciones, suelen acudir a la fórmula .... “excepto que se demuestre que se ha dado el tratamiento que hubiera tenido si se hubiera realizado entre partes independientes”, adelantándonos a la reglamentación que estamos esperando, deseamos señalar lo dificultoso de la prueba en caso que la reglamentación se decantara por una fórmula de este tipo. Consideramos que será necesario limitar claramente los alcances de los incisos bajo análisis, a fin que su existencia no convierta en una verdadera “pesquisa fiscal” los movimientos de fondos y demás acciones cotidianas entre los accionistas y demás personas humanas y las empresas o demás personas jurídicas a las que pertenecen.***

***Pueden proponerse soluciones tales como, “cuando el monto supere cierto importe”. Siempre que el mismo sea suficiente alto para revestir interés fiscal y el mismo se actualice en forma periódica y automática.***

***Inciso e) se refiere a dos conceptos, difíciles de determinar .... por un lado realicen retiros de fondos por cualquier causa , vuelve a aparecer la misma frase que cuestionamos en el inciso a) pero aquí, además, debe resolverse en qué casos no respondan a operaciones realizadas en interés***

**de la empresa .... y consideramos que sin parámetros objetivos, esta clasificación puede ser de alto grado de conflictividad.**

**Inciso f) señala que los beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.**

**Este inciso, nos presenta un desafío adicional, supongamos que un accionista, cobró sueldos durante el ejercicio, y se le practicaron las correspondientes retenciones, sus auditores fiscales, al momento de confeccionar la correspondiente declaración del impuesto a las ganancias, consideran que los sueldos no cumplen con los requisitos de este inciso, no solo deberán depurar a columna II dichos importes del balance fiscal, sino que habrán de devolverle las retenciones que se le practicaron a la persona humana en carácter de pago único y definitivo y realizarle ahora la retención que indica el artículo bajo análisis, con los correspondientes intereses por la mora. Consideramos que esta presunción debería ser modificada y encontrarse un mecanismo, diferente para su implementación. Por ejemplo computar las retenciones de la RG (AFIP) 830 como pago a cuenta de las retenciones por dividendos o intereses fictos mediante un sistema de reimputación sencillo y eficiente.**

**Esperamos que en el momento de procederse a la reglamentación del presente artículo y del 73 de la LIG, el decreto sea claro, completo y no deje librado a futuras reglamentaciones por parte del ente fiscalizador aspectos fundamentales para su implementación. Bajo riesgo de resultar inconstitucional.**

**De igual forma, y basándonos exclusivamente en experiencias anteriores, confiamos en que, esta vez, el poder ejecutivo, no reedite un viejo error del pasado, consistente en delegar en los profesionales en Ciencias Económicas, puntualmente en los Contadores Públicos, las tareas de fiscalización que deben estar en todos los casos a cargo del fisco, reemplazando la acción fiscalizadora por la exigencia de un**

***certificado emitido por contador público, en el que conste la correcta aplicación de la ley.***

***Es importante destacar una vez más, que los contadores públicos no hemos sido formados profesionalmente para realizar ninguna de las tareas de valuación ó constatación que se requerirá para asegurar la correcta aplicación del presente artículo.***

### **3.1.3 Sujetos que intervienen en la operación**

Como lo señala el artículo ya transcrito, resulta de aplicación para los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley del impuesto a las ganancias.

El problema se puede presentar con relación al concepto “titulares”, la ley de impuesto a las ganancias considera un criterio amplio. De hecho, se considerará sujeto en la medida en que las operaciones del punto 1) se verifiquen respecto de sus titulares, así como también respecto de su cónyuge, conviviente o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad. No se consideran dentro del concepto de titulares a los familiares colaterales.

#### **3.1.3.1 Sujetos que podrán optar por el régimen**

En el nuevo artículo 69, inciso a), apartado 8, se dispone que están sujetas al régimen: “Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción”.

***Esperamos que el Decreto Reglamentario establezca la reconducción tácita el sexto año.***

Adicionalmente, suponemos que esta adhesión pueda resultarle conveniente a aquellos titulares gravados con rentas marginales máximas del 35 % (como rentas por honorarios de profesionales), contra esta

eventual conveniencia de opción deberán contemplar que ciertas rentas que hoy no están alcanzadas, pasaran a ser gravadas (diferencia de tipo de cambio, por ejemplo).

#### **3.1.4 El mayor y principal problema que nos propone el artículo 46.1**

Consideramos de relevante importancia, hacer notar que, en ningún caso, una persona jurídica obligada por el artículo 46.1 de la LIG podrá retener por cualquiera de los incisos establecidos en este artículo, o en 73 del mismo texto legal, de corresponder, sin depurar el balance fiscal el gasto que debe impugnar ( p.ej. sueldo) o sin considerar renta el monto que dio origen a la retención bajo examen (p. ej. diferencia en precio de compra por ejemplo).

#### **4. DEL ARTÍCULO 73 DE LA LIG.**

Como ya fuera dicho, en caso que correspondiera la aplicación del artículo 46.1 de la LIG, recién analizado, pero que “el stock” de resultados de la persona jurídica, no fuera suficiente para considerar como dividendos fictos, los importes que devengarán pago a favor del fisco, dichos importes o su saldo, de corresponder, tendrán el tratamiento establecido por el artículo 73 de la Ley, a saber:

*Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:*

*a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo, de moneda.*

*b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.*

*Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.*

*Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.*

*Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.*

***Remitimos a las observaciones realizadas al analizar el artículo 46.1 de la LIG, en el presente trabajo.***

***Con una apostilla adicional, consideramos que, en forma similar a la ya señalada, si corresponde la aplicación de este artículo es porque las operaciones que dan origen a su aplicación son asimilables a “liberalidades” en los términos del inciso i) del art. 88 de la LIG y por lo tanto, no solo generarán el tratamiento bajo análisis, sino también la depuración del gasto en el balance para fines fiscales. Pero de corresponder podrá importar la incorporación de un ingreso ficto para la sociedad.***

## **5. EL IMPUESTO CEDULAR EN QUE GRAVA A LAS PERSONAS HUMANAS**

El tercer artículo incorporado a continuación del artículo 90 de la LIG trata las rentas derivadas de dividendos y utilidades obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas.

Este artículo establece que el impuesto a las ganancias derivado de los dividendos y utilidades que se distribuyan deberá ser retenido por las sociedades pagadoras.

*Dividendos y utilidades asimilables. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.*

**El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades.** *Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.*

*Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.*

*Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.*

***Naturalmente surge la pregunta de si la retención también será procedente respecto de los dividendos fictos, ya que algunos de los hechos generadores de esta presunción no implican un movimiento de fondos.***

***Si este fuera el caso, la reglamentación, al menos, debería aclarar que la retención será ingresada por la sociedad con fondos propios, sin perjuicio de su cobro posterior a los accionistas, y que la deuda generada como consecuencia de ello no quedará comprendida en la figura del dividendo***

***ficto. De lo contrario, la propia aplicación de la presunción generaría una nueva situación sujeta retención a causa de la presunción.***

***Por otra parte, consideramos innecesariamente engorroso el mecanismo de retención que se propone legalmente y esperamos que la reglamentación establezca un proceder más acorde con las posibilidades, en especial, de las pequeñas y medianas empresas.***

***El problema claramente es que, en el caso de dividendos efectivamente pagados o de dividendos fictos que generan movimiento de fondos; proponer un momento de retención distinto al de movimiento de los mismos, puede ocasionar que no se encuentren disponibles.***

***Por otra parte no debemos olvidar que esta forma de ingreso tiene un doble efecto para la persona humana, por un lado el costo financiero de adelantar en pago del tributo con relación al vencimiento general del Impuesto, pero por otro verse eximido de la obligación de pagar anticipos.***

***Por ello consideramos que es una muy interesante propuesta para la presente jornada, encontrar un momento de ingreso de la retención que no implique una carga administrativa tan gravosa pero resulte eficiente a los efectos de la recaudación.***

Volviendo al tratamiento de esta renta en cabeza de los beneficiarios es dable recordar que:

- 1) Si el beneficiario no es residente en el país, la retención tendrá el carácter de pago único y definitivo.
- 2) Si el beneficiario es residente argentino, pero no está inscripto en el impuesto a las ganancias, la retención tendrá el carácter de pago único y definitivo.
- 3) Si el beneficiario es un residente argentino inscripto en el impuesto, la retención tendrá el carácter de pago a cuenta.

## **6. LOS RESCATES DE ACCIONES**

Recordemos que originalmente el tratamiento del rescate de acciones no fue contemplado en la LIG, y no se trató de una omisión, por el contrario se consideraba que los efectos impositivos de los “rescates”, aunque podían ser asimilados al resultado por venta de títulos ó como dividendos, según sea el caso, no eran producto de una operación voluntaria, sino la consecuencia de un desapoderamiento involuntario del accionista por parte de la sociedad emisora.

Ver CSJN “De Lorenzo, Amelia Beatriz c/DGI” - 17/6/2009 - Cita digital EOLJU115488A

Por otra parte, la imposibilidad de acceder al régimen de “roll over”, dado que la LIG solo prevé el régimen de venta y reemplazo para los bienes de uso, sumado a la dificultad del tratamiento del costo de los dividendos pagados en acciones liberadas, terminaba de componer un cuadro propicio para evitar su incorporación dentro de los presupuestos generadores.

### **6.1 Su modificación en la Ley 27.430**

#### **6.1.a Los rescates como dividendos.**

Se reemplaza el artículo 46 de la LIG, estableciendo que en el caso de rescate total o parcial de acciones, se considera dividendo a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones (en el caso de acciones liberadas, se considera que todo lo percibido constituye ganancia debido a la ausencia de costo).

En tanto, el valor a computar se determinará considerando como numerador el patrimonio neto del último balance comercial de la entidad emisora (excluyendo las utilidades líquidas y realizadas y las reservas por distribución de resultados -sin considerar la reserva por prima de emisión-), y como denominador las acciones en circulación.

#### **6.1.b El tratamiento a darles a los rescates como compraventa.**

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entiende que el rescate implica una enajenación de acciones; allí, para determinar el resultado de la operación se considerará como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del régimen general de la LIG (art. 61).

***Con respecto a los rescates de acciones, la Ley, no contempla los casos, en que el rescate, arroje un quebranto, en la porción que debe considerarse compraventa, en tanto la porción que deba considerarse dividendos arroje una ganancia, ó al revés; sugerimos que se prevea su compensación en el decreto que reglamente la ley bajo análisis.***